



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	73001-33-33-006-2022-00163-00
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE CUNDAY-TOLIMA
DEMANDADO:	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.S.
ASUNTO:	CONTRATO DE SEGURO

I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal y de conformidad con lo establecido en el artículo 179 y 187 del C.P.A.C.A., se procede a dictar sentencia en el proceso que en ejercicio del medio de control de controversias contractuales promovió el **MUNICIPIO DE CUNDAY-TOLIMA** en contra de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.S.**

1. PRETENSIONES

1.1 Que se declare que la parte demandada incumplió el contrato de seguro de vida grupo 480-15-994000000426 suscrito por el Municipio de Cunday, al no haber reconocido y pagado el amparo por muerte correspondiente a la familia del Concejal Jeovanny Alirio Oliveros Mayorga (q.e.p.d.), a pesar de estar acreditada la ocurrencia del siniestro asegurado.

1.2 Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la parte demandada a afectar el amparo por muerte de la póliza de grupo de vida 480-15-994000000426 y pagar las siguientes sumas correspondientes al concejal asegurado Jeovanny Alirio Oliveros Mayorga (q.e.p.d.):

- **Amparo básico por muerte:** SETENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$77.589.860)
- **Auxilio funerario:** CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$5.000.000)

1.3 Que se condene a la Aseguradora Solidaria de Colombia S.A. a pagar los intereses moratorios conforme al artículo 1080 del Código de Comercio, desde la fecha de ocurrencia del siniestro, hasta que se realice el pago correspondiente.

1.4 Que las sumas de dinero reconocidas sean debidamente actualizadas.

1.5 Que se condene en costas a la parte demandada.

2. HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones, el apoderado de la parte accionante expuso los hechos y omisiones que a continuación se relacionan:

2.1. Que el Municipio de Cunday-Tolima ofertó “**CONTRATAR ADQUISICIÓN DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE VIDA GRUPO (ALCALDE, PERSONERÍA Y CONCEJALES) DEL MUNICIPIO DE CUNDAY-TOLIMA Y LA ADQUISICIÓN DE POLIZAS DE SEGURO QUE AMPAREN LOS VEHÍCULOS Y MOTOS DE PROPIEDAD LEGAL O CONTRACTUALMENTE RESPONSABLE EL MUNICIPIO DE CUNDAY-TOLIMA**” mediante proceso de contratación por modalidad de Selección Mínima Cuantía No. 008-2019.

2.2 Que mediante oficio número 026 del 30 de mayo de 2019, el Municipio de Cunday-Tolima aceptó la oferta No. 01 de la Aseguradora Solidaria de Colombia, teniendo el contrato un valor de \$18.347.600 determinada así:

RAMO	PRIMA
VIDA GRUPO CONCEJALES (11), ALCALDE Y PERSONERO, 13 ASEGURADO	\$16.000.000
SEGURO VEHICULOS Y MOTOS DE PROPIEDAD DE LA ALCALDIA	\$2.347.600
TOTAL	\$18.347.600

2.3 Que dentro de las obligaciones pactadas entre las partes está la de “*Cancelar al Municipio el valor asegurado en el evento de configurarse un siniestro de aquellos contemplados en la correspondiente póliza, dentro de los términos que son usuales en la práctica comercial, una vez se surtan las verificaciones del caso y se determine el daño causado y la extensión del mismo.*”

2.4 Que la entidad territorial adquirió con la aseguradora demandada la póliza de seguro de vida en Grupo No. 480-15-994000000426 la cual fue expedida el 31 de mayo de 2019, y con una vigencia desde el 31 de mayo de 2019 al 31 de mayo de 2020, con la que se amparó el riesgo de muerte e incapacidad total o permanente de quienes ostentan la calidad de Alcalde, Personero y todos los Concejales del Municipio de Cunday.

2.5 Que la aseguradora demandada nunca hizo entrega de la póliza, condiciones generales y particulares al Municipio de Cunday, incumpliendo con ello su obligación de información.

2.6 Que el señor Jeovanny Alirio Oliveros Mayorga (q.e.p.d.), identificado con la cédula de ciudadanía número 5.873.983, fue elegido por voto popular como concejal para el periodo 2020-2023, habiéndose posesionado el 3 de enero de 2020, ejerciendo su cargo en las sesiones programadas.

2.7 Que el 11 de febrero de 2020, el señor Oliveros Mayorga fue víctima de homicidio con arma de fuego, por motivos que son materia de investigación.

2.8 Que el concejal asesinado se encontraba amparado por la póliza de seguro de vida suscrita entre el Municipio accionante y la aseguradora solidaria identificada con el número 480-15-994000000426, como quiera que la entidad territorial diligenció el formato de asegurabilidad y envió toda la documentación correspondiente.

2.9 Que la entidad demandante presentó reclamación a la aseguradora demandada para que esta hiciera efectiva la póliza teniendo en cuenta la ocurrencia del siniestro antes mencionado.

2.10 Que la aseguradora demandada propuso objeción a la reclamación presentada por el municipio de Cunday el 20 de abril de 2020, indicando que el concejal electo Jeovanny Oliveros Mayorga (q.e.p.d.) no se encontraba asegurado.

2.11 Que en el mes de septiembre se radicó derecho de petición ante la accionada, solicitando la documentación respecto de la póliza de vida de grupo descrita, con sus condiciones generales y particulares, y lo concerniente a los asegurados con ella.

2.12 Que de la respuesta dada por la Aseguradora a la petición antes mencionada, se puede verificar que: i) se allegó la documentación correspondiente para la actualización de los beneficiarios de la póliza a los nuevos concejales, entre esos Jeovanny Oliveros (q.e.p.d.); ii) que la aseguradora en la comunicación del 19 de febrero de 2020, no especificó la documentación faltante frente al referido concejal, solo se indicó "PTE DE SOLICITUD".

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA¹

A través de apoderada, la entidad se opuso a las pretensiones de la demanda argumentando que la póliza indicaba las condiciones generales de la misma, entre otras, los requisitos para el ingreso, riesgos y valores asegurados, exclusiones y demás disposiciones frente a la delimitación del amparo otorgado al Municipio de Cunday.

Refiere en relación con el señor Jeovanny Alirio Oliveros Mayorga (q.e.p.d.), que para la fecha de su fallecimiento, esto es, 11 de febrero de 2020, no había ingresado a la póliza seguro vida grupo 994000000426, como quiera que éste no había diligenciado la declaración de asegurabilidad y/o solicitud individual del seguro, lo que imposibilitó que la compañía realizara el estudio del riesgo y la eventual decisión de asumirlo o no.

Comenta, que la entidad que representa, remitió con fecha 30 de diciembre de 2019, un requerimiento al municipio demandante, el cual denominó "*Actualización Póliza Vida Grupo Concejales*", poniendo en alerta dicha situación.

Aclara que en el condicionado general de la póliza, en la cláusula cuarta, se establecieron los requisitos de asegurabilidad así:

¹ Índice 00021 del expediente electrónico SAMAI

“Toda persona está obligada a cumplir con los requisitos de asegurabilidad que señale la aseguradora solidaria de Colombia, entidad cooperativa, para poder ser incluido en el grupo asegurado...”

Que así mismo, la carátula de la póliza contempla:

CLAUSULAS ADICIONALES
REQUISITOS DE ASEGURABILIDAD: Todos los asegurados principales, dependiendo del valor asegurado), que ingresen a formar parte del grupo asegurado deben Diligenciar Declaración de Asegurabilidad, forma FM SUSV-2
EDADES VALOR ASEGURADO INDIVIDUAL REQUISITOS
Hasta 70 años + 364 días Hasta \$77.589.860 A
A Solicitud Individual (declaración de asegurabilidad)
Cuando el asegurado en la declaración de asegurabilidad FM SUSV-2 conteste afirmativamente que ha sufrido una enfermedad, debe enviar el Informe del Médico Tratante y/o Resumen de la Historia Clínica, donde conste la fecha de diagnóstico de las enfermedades marcadas afirmativamente y su evolución hasta la fecha, además de la solicitud FM SUSV-2, luego de lo cual ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA dará respuesta por escrito sobre dicha solicitud, indicando o no el riesgo declarado con el cobro de la extra prima correspondiente.

Argumenta que no es cierto lo planteado en los hechos quinto y sexto de la demanda, pues si bien los concejales del municipio eran un grupo asegurable, existían unos requisitos mínimos de ingreso, en especial, considerando que para el año 2020 había un cambio en la nómina de los cabildantes, y que solo fue solicitado por el municipio a la entidad aseguradora el 17 de febrero de 2020, sin que en lo referente al señor Jeovanny Alirio Oliveros Mayorga (q.e.p.d.) se cumpliera con el diligenciamiento de la declaración de asegurabilidad, lo cual fue comunicado a la entidad territorial el 20 de febrero siguiente.

Asegura, que a la entidad que representa no le asiste obligación de indemnizar a la parte accionante por el fallecimiento del señor Oliveros Mayorga, como quiera que para el 11 de febrero de 2020, fecha de su deceso, no se había diligenciado la declaración de asegurabilidad requerida por la compañía en escrito del 30 de diciembre de 2019 donde se estipuló:

*“(…) Teniendo en cuenta que a partir del 01 de enero de 2020, iniciarán su periodo laboral, los nuevos concejales, ediles y alcalde, que fueron elegidos en los pasados comicios del 27 de octubre de 2019, agradecemos por favor; nos remitan la actualización de la información de los nuevos cabildantes que conforman el concejo, lo anterior con el propósito de actualizar la póliza vida grupo concejales que el municipio actualmente posee en nuestra compañía:
(…)
3. Diligenciar completamente por cada uno de los concejales, ediles y alcalde formato adjunto (Solicitud individual de seguros Vida Grupo)”*

Agrega, que solo se recibió respuesta del municipio de Cunday, el 17 de febrero de 2020, en la que se registró como “Pendiente” la solicitud individual del señor Oliveros:

JEOVANNY ALIRIO	5.873.983	08/01/1971	CONCEJAL
OLIVEROS MAYORGA			pte oliveros

Refiere, que como consecuencia de lo anterior, la entidad demandada, mediante comunicación del 19 de febrero de 2020, informó la no inclusión en la póliza de algunos funcionarios del Municipio, entre ellos, el señor Jeovanny Alirio Oliveros Mayorga (q.e.p.d.), como quiera que no enviaron la solicitud de declaración de asegurabilidad, dando paso a la devolución por falta de diligenciamiento.

Que en vista de lo anterior, su representada objetó formalmente la reclamación presentada, por no haberse cumplido con el requisito de aseguramiento establecido en la póliza, el cual además está contenido en el artículo 1048 numeral 1 del Código de Comercio.

De otro lado, plantea que la entidad demandante contaba con dos años para presentar la demanda, a partir del 11 de febrero de 2020, fecha en la que se presentó el deceso del señor Oliveros Mayorga; sin embargo, la misma no se surtió dentro de la oportunidad procesal contemplada en el artículo 1081 del Código de Comercio.

Resalta, que el contrato de seguro se encuentra impregnado de los principios de la contratación como son, la libertad contractual, autonomía de la voluntad, obligatoriedad del texto contractual, entre otros, por lo que, estando en presencia de un contrato válido entre las partes, las mismas deben sujetarse a lo pactado en éste, dando aplicación al artículo 1602 del Código Civil.

Conforme lo anterior, el contrato de seguro de vida grupo No. 99400000426, se encontraba debidamente regulado en la carátula de la póliza y en su condicionado general, y en lo no regulado por estos documentos en lo establecido en el Código de Comercio en los artículos 1036 y s.s.

En cuanto al reconocimiento de intereses de mora contenidos en el artículo 1080 del C.CO, considera que el mismo se encuentra supeditado a que la compañía de seguros no de respuesta oportuna dentro del mes siguiente a que el reclamante cumpla con los requisitos del artículo 1077 de dicha normativa. (cumpla con la carga de la prueba de la ocurrencia del siniestro y cuantía de la indemnización), recordando además que la obligación del asegurador es condicional.

Por lo expuesto, asegura que a la fecha no se ha hecho exigible la obligación del asegurador, pues en primer lugar, no se configura el siniestro, como quiera que el señor Olivares (q.e.p.d.) ni siquiera ingresó a la póliza de vida grupo, lo que implica que la obligación para su poderdante aún no se ha hecho exigible y en consecuencia no se encuentra en mora.

Seguidamente, solicita en caso de accederse a las pretensiones de la demanda, que se limite la responsabilidad de la demandada al porcentaje del valor asegurado conforme la póliza.

Propuso como excepciones las de *“Prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro – prescripción de “LA POLIZA VIDA GRUPO No.99400000426”; Imposibilidad de que la Aseguradora Solidaria de Colombia asuma el pago de los amparos de muerte y auxilio funerario- El fallecido Jeovanny Alirio Olivares (q.e.p.d.)*

no ingresó al grupo de asegurados de la Póliza Vida Grupo No. 99400000426; Cobro de lo no debido; No cobertura temporal frente al evento del 11 de febrero de 2020 y que se invoca como incumplido; Obligatoriedad del texto contractual-Delimitación del riesgo; No reconocimiento de intereses de mora contenidos en el artículo 1080 C.CO; Limite del valor asegurado como tope máximo de responsabilidad de Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa; Buena fe y la Genérica”.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1. Parte demandante²

El apoderado del municipio accionante, realiza un recuento de los hechos de la demanda y alega que en plena observancia de las pruebas obrantes en el expediente se puede establecer que el municipio que representa adquirió la póliza número 480-15-994000000426 con la Aseguradora Solidaria de Colombia, la cual tenía como asegurados y beneficiarios al alcalde, personero y a los concejales del municipio de Cunday, por lo que dentro de los amparos se cubría el riesgo de quienes ostentaran tal calidad.

Agrega, que con el certificado expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, se puede evidenciar que el señor Jeovanny Alirio Oliveros Mayorga (q.e.p.d.) había sido electo como concejal del municipio para el periodo 2022-2023, quedando demostrado su fallecimiento con el registro civil de defunción anexo.

Así mismo considera probada la reclamación presentada ante la aseguradora y su negativa por parte de esa entidad.

Refiere por último que la demanda se presentó dentro de la oportunidad procesal, teniendo en cuenta las actuaciones surtidas por la Procuraduría 27 Judicial II Administrativa en el trámite prejudicial, además de la suspensión de términos como consecuencia de la emergencia sanitaria del Covid-19.

Por lo anterior, considera debe accederse a las pretensiones en la forma solicitada en el escrito principal de demanda.

4.2. Parte demandada³

Por conducto de su apoderada, afirma que la parte actora carece de legitimación en la causa activa para reclamar a la aseguradora la indemnización por muerte de alguna de las personas aseguradas y mucho menos la del señor Jeovanny Alirio Oliveros Mayorga (q.e.p.d.), como quiera que este no cuenta con tal calidad.

En lo demás, reiteró las excepciones contenidas en la contestación de la demanda.

Por lo antes mencionado, solicita se nieguen las pretensiones planteadas por la parte actora dentro del presente medio de control.

² Índice 00059 del expediente electrónico SAMAI

³ Índice 00058 del expediente electrónico SAMAI

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

5. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Procede el despacho a determinar sí, ¿debe declararse que la Aseguradora Solidaria de Colombia S.A. incumplió el contrato de seguro de vida Grupo 480-15-994000000426 al no haber reconocido y pagado el amparo correspondiente a la familia del concejal Jeovanny Alirio Oliveros Mayorga (q.e.p.d.) por razón de la muerte que se encontraba cubierta por la póliza suscrita con el Municipio de Cunday, ordenando pagar los amparos básicos de vida y auxilio funerario?, o si por el contrario, ¿dicha póliza no cubría al señor Oliveros Mayorga, habida cuenta que no se diligenció oportunamente la solicitud individual de seguro, imposibilitando que la aseguradora demandada evaluara el riesgo y el ingreso del concejal a la póliza de vida en mención?.

6. TESIS QUE RESUELVEN EL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

6.1 Tesis de la parte accionante

La entidad demandada debe afectar la póliza de vida grupo número 994000000426, en los amparos básicos de vida y auxilio funerario, con ocasión del fallecimiento del señor Jeovanny Alirio Oliveros Mayorga, quien se desempeñaba como concejal del municipio de Cunday Tolima, y por lo tanto era beneficiario de la póliza antes mencionada, teniendo en cuenta que la Aseguradora Solidaria de Colombia, nunca informó claramente la no inclusión del mismo en el seguro adquirido por la entidad territorial.

6.2. Tesis de la parte accionada

Manifiesta que las pretensiones no tienen vocación de prosperidad, en atención a que el señor Jeovanny Alirio Oliveros Mayorga (q.e.p.d.) nunca ingresó al grupo asegurado con la póliza seguro de vida grupo No. 994000000426, como quiera que la entidad demandante no remitió oportuna y debidamente diligenciada la solicitud individual del seguro respecto de dicho señor, motivo por el cual la Aseguradora no tuvo la oportunidad de evaluar el riesgo e incluir al mencionado concejal en la póliza antes indicada.

6.3. Tesis del despacho

Las pretensiones no tienen vocación de prosperidad, como quiera que no se encuentra probado que la entidad demandante haya cumplido con el requisito de asegurabilidad contenido en el contrato de seguro de vida firmado por el ente territorial, y por lo tanto, no se logró la inclusión en la póliza del señor Jeovanny Alirio Oliveros Mayorga (q.e.p.d.), razones por las cuales la entidad demandada no tenía la obligación de reconocer la indemnización por muerte del mencionado concejal.

8. MARCO JURÍDICO

8.1. Del contrato de seguro

El contrato de seguro es un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva.

Conforme a los artículos 1047 y 1048 del Código de Comercio, la póliza de seguro debe expresar además de las condiciones generales del contrato: i) la razón social del asegurador; ii) el nombre del tomador, asegurado y beneficiario; iii) calidad en que actúe el tomador del seguro; iv) identificación precisa de la cosa o persona respecto de la cual se contrata el seguro; v) vigencia del contrato con indicación de las fechas y horas de iniciación y vencimiento; vi) suma asegurada; vii) la prima y la firma de su pago; viii) riesgos que el asegurador toma a su cargo; ix) fecha en que se extiende y firma del asegurador; y x) las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes. Así mismo, son documentos adicionales que hacen parte de la póliza, la solicitud de seguro firmada por el tomador, y los documentos que se emitan para adicionar, modificar, suspender, renovar o revocar la póliza.

8.2. Del seguro de vida para los concejales

La Ley 136 de 1994, en su artículo 68 dispuso la obligatoriedad para el alcalde municipal de contratar con cualquier compañía de seguros legalmente autorizada, un seguro de vida para los concejales, equivalente a veinte veces el salario mensual vigente del gobernante municipal.

Así mismo, el mencionado artículo contempla, que solo los concejales que concurren obligatoriamente a las sesiones de la corporación, tienen derecho al reconocimiento del seguro de vida.

8.3. De los requisitos generales de las pólizas de seguro

El Decreto Ley 663 de 1993, *“Por medio del cual se actualiza el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se modifica su titulación y numeración”* en sus artículos 184 y siguientes, establece lo concerniente a las pólizas de seguro, contemplando lo siguiente:

“ARTICULO 184. REGIMEN DE POLIZAS Y TARIFAS.

(...)

2. Requisitos de las pólizas. Las pólizas deberán ajustarse a las siguientes exigencias:

a. Su contenido debe ceñirse a las normas que regulan el contrato de seguro, al presente estatuto y a las demás disposiciones imperativas que resulten aplicables, so pena de ineficacia de la estipulación respectiva;

b. Deben redactarse en tal forma que sean de fácil comprensión para el asegurado. Por tanto, los caracteres tipográficos deben ser fácilmente legibles, y

c. Los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, en la primera página de la póliza.

(...)

Así mismo, la Superintendencia Financiera de Colombia, a través de la Circular Externa 029 de 2014, estableció en la parte II, título IV, capítulo II, numerales 1.2.1. y siguientes, las condiciones generales de las pólizas de seguros de la siguiente manera:

“1.2.1. Requisitos generales de las pólizas de seguros

Para el adecuado cumplimiento de lo señalado en el numeral 2 del art. 184 del EOSF las entidades aseguradoras deben redactar las condiciones del contrato de forma que sean claramente legibles y que los tomadores y asegurados puedan comprender e identificar las definiciones de los riesgos amparados y las obligaciones emanadas del negocio celebrado. Para ello, las pólizas deben incluir, cuando menos, la siguiente información:

1.2.1.1. En la carátula

1.2.1.1.1. Las condiciones particulares previstas en el art. 1047 del C.Cio.

1.2.1.1.2. En caracteres destacados o resaltados, es decir, que se distingan del resto del texto de la impresión, el contenido del inciso 1 del art. 1068 del C.Cio. Para el caso de los seguros de vida, el contenido del art. 1152 del mismo ordenamiento legal.

1.2.1.2. A partir de la primera página de la póliza (amparos y exclusiones)

Los amparos básicos y todas las exclusiones que se estipulen deben consignarse en forma continua a partir de la primera página de la póliza. Estas deben figurar en caracteres destacados o resaltados, según los mismos lineamientos atrás señalados y, en términos claros y concisos que proporcionen al tomador la información precisa sobre el verdadero alcance de la cobertura contratada. No se pueden consignar en las páginas interiores o en cláusulas posteriores exclusiones adicionales en forma distinta a la prevista en este numeral.

(...)

9. CASO CONCRETO

9.1. Hechos probados jurídicamente relevantes

HECHOS PROBADOS	MEDIO PROBATORIO
1. Que por oficio del 29 de mayo de 2019, la Aseguradora Solidaria de Colombia informó al municipio de Cunday los términos y condiciones de la póliza vida grupo para la vigencia comprendida entre el 1 de junio de 2019 al 1 de junio de 2020.	Documental. Oficio mencionado (Índice 00002 Archivo 8 págs. 40-57 del expediente electrónico SAMAI)
2. Que el Municipio de Cunday en desarrollo del proceso de contratación por la modalidad de selección de mínima cuantía No. MC-008-2019, aceptó la oferta presentada por la Aseguradora Solidaria de Colombia el 29 de mayo de 2019, cuyo objeto era “CONTRATAR ADQUISICIÓN DE LA POLIZA DE	Documental. Extraído del oficio 026 del 30 de mayo de 2019, remitido por el Municipio de Cunday a la Aseguradora Solidaria de Colombia. (Índice 00002 Archivo 8 págs. 35-38 del expediente electrónico SAMAI)

<i>SEGURO DE VIDA GRUPO (ALCALDE, PERSONERÍA Y CONCEJALES) DEL MUNICIPIO DE CUNDAY-TOLIMA Y LA ADQUISICIÓN DE PÓLIZAS DE SEGURO QUE AMPAREN LOS VEHÍCULOS Y MOTOS DE PROPIEDAD LEGAL O CONTRACTUALMENTE RESPONSABLE EL MUNICIPIO DE CUNDAY-TOLIMA”,</i> siendo el valor del contrato la suma de \$18.347.600	
3. Que el 31 de mayo de 2019, la Aseguradora Solidaria de Colombia expidió la póliza de seguro de vida en grupo número 480-15-994000000426, con vigencia entre dicha fecha y el 31 de mayo de 2020, siendo tomador el Municipio de Cunday, como asegurado el “<i>ALCALDE, PERSONERO Y CONCEJALES DEL MUNICIPIO DE CUNDAY</i>” y beneficiario “<i>LOS DESIGNADOS EN SOLICITUD Y O LOS DE LEY</i>”. Por medio del anexo 4 de la póliza, con vigencia entre el 17 de febrero y el 31 de mayo de 2020 se realizó la actualización de asegurados según radicado del municipio de Cunday el 17/02/2020, retirando a algunas personas e ingresando a Fabio Alarcón Suárez, Elisa Estebana Arrieta Castillo, Israel López Oliveros, Eyyer Ernesto Jiménez Guzmán, Gustavo Luna Morales, Luis Gabriel Pérez Rivera, Brayann David Baquero Rincón y Yessie Andrés Fancino Cárdenas. En el anexo 5 de esta póliza con vigencia entre el 17 de febrero al 31 de mayo de 2020, se incluyó al concejal José Cornelio Ramírez	Documental. Póliza 480-15-994000000426, anexos 4 y 5 (Índice 00002 Archivo 8 págs. 2-10 e Índice 00021 págs. 45-72 del expediente electrónico SAMAI)
4. Que el 30 de octubre de 2019, la Registraduría Nacional del Estado Civil, expidió la credencial de concejal del municipio de Cunday Tolima al señor Jeovanny Alirio Oliveros Mayorga.	Documental. Credencial E-27 (Índice 00002 Archivo 8 págs. 184 del expediente electrónico SAMAI)
5. Que mediante oficio del 30 de diciembre de 2019, remitido por correo el 3 de enero de 2020, a través de la empresa Interrapidísimo, la Aseguradora Solidaria de Colombia solicitó al municipio de Cunday, la actualización de la información de los nuevos cabildantes que conformarían el Concejo y que empezarían su periodo laboral el 1 de enero de 2020, refiriendo que debían adjuntar: i) Solicitud formal de la entidad territorial con la relación de las personas a incluir con nombre completo, numero de cédula y fecha de nacimiento; ii) fotocopia de la cédula de ciudadanía al 150% de cada concejal; y iii) formato de solicitud individual de seguros vida grupo	Documental: Oficio mencionado y guía de transporte número 230005761933. (Índice 00002 Archivo 8 págs. 28 e Índice 00021 págs. 73-74 del expediente electrónico SAMAI)

completamente diligenciado por cada uno de los concejales.	
6. Que el 3 de enero de 2020, tomó posesión del cargo como concejal del municipio de Cunday, el señor Jeovanny Alirio Oliveros Mayorga.	Documental. Acta de posesión No. 011 de 2020 (Índice 00002 Archivo 8 págs. 183 del expediente electrónico SAMAI)
7. Que el señor Jeovanny Alirio Oliveros Mayorga falleció el 11 de febrero de 2020.	Documental. Registro civil de defunción con indicativo serial 0 6264006 (Índice 00002 Archivo 8 págs. 59 del expediente electrónico SAMAI)
8. Que el 17 de febrero de 2020 el Municipio de Cunday radicó en la Agencia Ibagué de la Aseguradora Solidaria de Colombia el oficio D.A-036 mediante el cual se actualizaron los asegurados de la póliza 480-15-994000000426 expedida el 31 de mayo de 2019 con vigencia hasta el 31 de mayo de 2020, relacionándose entre estos al señor Jeovanny Alirio Oliveros Mayorga (q.e.p.d.), exconcejal de dicho municipio.	Documental. Oficio D.A-036 con sello de radicado 17 de febrero de 2020. (Índice 00002 Archivo 8 págs. 11-12 e índice 00021 págs. 78-79 del expediente electrónico SAMAI)
9. Que con oficio del 19 de febrero de 2020, con fecha de recibido del 20, la Aseguradora Solidaria de Colombia informó al Alcalde Municipal de Cunday Tolima, que de acuerdo al comunicado radicado el 17 de febrero de ese mismo año, se realizaron novedades en la póliza de vida grupo 994000000426, como lo es el ingreso y retiro de varios asegurados, indicando además que, no se incluyeron en la póliza VG 994/26 algunas personas entre las cuales estaba el señor Jeovanny Alirio Oliveros Mayorga, por no haber enviado la solicitud de declaración de asegurabilidad.	Documental. Oficio relacionado. (Índice 00002 Archivo 8 págs. 22-23 e Índice 00021 págs. 80-81 del expediente electrónico SAMAI)
10. Que el 20 de abril de 2020, la Aseguradora Solidaria de Colombia, en respuesta a la solicitud de afectación de la póliza de Vida Grupo 994000000426 con ocasión del fallecimiento del señor Jeovanny Alirio Oliveros Mayorga, informó al municipio de Cunday, que el mencionado señor no diligenció la solicitud individual de seguro para ingreso a la póliza, aunado a que en la cláusula cuarta de la misma, se indicó que el municipio contaba con 30 días desde el momento de la posesión de los nuevos concejales, alcalde y personero, para enviar a la compañía las declaraciones de asegurabilidad; sin embargo, para el 11 de febrero de 2020, fecha de fallecimiento del señor Oliveros Mayorga, no había diligenciado la solicitud individual de seguro, y por lo tanto no pertenecía al grupo asegurado.	Documental: Oficio OBSP-20-58-RSI-24951 del 20 de abril de 2020. (Índice 00002 Archivo 8 págs. 60-61 e Índice 00021 págs. 75-76 del expediente electrónico SAMAI)

9.2. Del análisis del caso

9.2.1. Del contrato de seguro suscrito entre el Municipio de Cunday Tolima y la Aseguradora Solidaria de Colombia

Se encuentra demostrado dentro del proceso, que la Aseguradora Solidaria de Colombia el 29 de mayo de 2019, presentó propuesta al Municipio de Cunday, que contenía los términos y condiciones de la póliza del ramo vida grupo-concejales con vigencia entre el 01/06/2019 y el 01/06/2020⁴.

Dentro de las condiciones plasmadas en dicha propuesta, se resaltan las siguientes:

- (...)
- **GRUPO ASEGURADO**
El grupo asegurable está conformado por los concejales, personero y alcalde que se encuentren ejerciendo su cargo y hayan sido aceptados por la Aseguradora, previo cumplimiento de las condiciones de ingreso a la póliza.

- (...)
- **AMPAROS Y EXCLUSIONES**
Aseguradora Solidaria De Colombia Entidad Cooperativa, con estricta sujeción a los términos, condiciones y límites de suma asegurada, en consideración a las declaraciones del Tomador y de los asegurados individuales, consignadas en la presente póliza o sus anexos y en sus solicitudes, las cuales se incorporan a este contrato de seguro, cubre los riesgos relacionados ocurridos durante la vigencia de este seguro, salvo las exclusiones consignadas en condiciones particulares y generales. Igualmente, forman parte del contrato, todas las declaraciones de asegurabilidad, los certificados médicos y cualquier otro documento, escrito y aceptado por las partes, que guarde relación con el presente contrato de seguro.(negrilla y subrayado fuera de texto)

- (...)
- CLAUSULAS ADICIONALES**
- **REQUISITOS DE ASEGURABILIDAD:** *Todos los asegurados principales, dependiendo del valor asegurado), que ingresen a formar parte del grupo asegurado deben Diligenciar Declaración de Asegurabilidad, forma FM SUSV-2*

EDADES	VALOR ASEGURADO INDIVIDUAL	REQUISITOS
Hasta 70 años + 364 días	Hasta \$77.589.860	A

A

Solicitud Individual (declaración de asegurabilidad)

- (...)
- AMPARO AUTOMÁTICO CON DILIGENCIAMIENTO DE ASEGURABILIDAD:**

⁴ Índice 00002 Archivo 8 págs. 40-57 del expediente electrónico SAMAI

*El amparo bajo esta póliza será automático hasta 30 días para el asegurado principal siempre que su edad no supere los 70 años y su valor asegurado individual no se superior a (\$77.589.860), y que en su declaración de asegurabilidad (formato suministrado por Aseguradora Solidaria de Colombia) haya manifestado estar en buen estado de salud, estos es que no padezca no haya padecido ninguna enfermedad previo al ingreso de la póliza.
(...)*

- **GARANTÍAS EXIGIDAS AL TOMADOR Y/O ASEGURADO**
- Suministro oportuno de listado actualizado de asegurados.
- Realizar oportunamente los reportes de ingresos y retiros en los términos de éste documento.
- Notificar cualquier agravación de riesgo conocida
- Previo al ingreso de cualquier asegurado, el tomador tendrá la obligación de hacer que el mismo diligencie completamente la solicitud individual de Seguro Forma (FM-SUSV-2)

(...)

- **REPORTE DE NOVEDADES:**

*Los ingresos o modificaciones de valor asegurado de las personas aseguradas, deben ser solicitados por escrito por el tomador adjuntando la solicitud de seguro individual, debidamente diligenciada.
(...)"*

El Municipio de Cunday en desarrollo del proceso de contratación por la modalidad de selección de mínima cuantía No. MC-008-2019, aceptó la oferta presentada por la Aseguradora Solidaria de Colombia el 29 de mayo de 2019, cuyo objeto es “CONTRATAR ADQUISICIÓN DE LA POLIZA DE SEGURO DE VIDA GRUPO (ALCALDE, PERSONERÍA Y CONCEJALES) DEL MUNICIPIO DE CUNDAY-TOLIMA Y LA ADQUISICIÓN DE PÓLIZAS DE SEGURO QUE AMPAREN LOS VEHÍCULOS Y MOTOS DE PROPIEDAD LEGAL O CONTRACTUALMENTE RESPONSABLE EL MUNICIPIO DE CUNDAY-TOLIMA”, siendo el valor del contrato la suma de \$18.347.600 distribuidos así⁵:

“(...)

RAMO	PRIMA
VIDA GRUPO CONCEJALES (11), ALCALDE Y PERSONERO, 13 ASEGURADO	\$16.000.000
SEGURO DE VEHÍCULOS Y MOTOS DE PROPIEDAD DE LA ALCLADIA (sic)	\$2.347.600
TOTAL	\$18.347.600

(...)"

Conforme a lo anterior, el 31 de mayo de 2019 se expidió la póliza número: 480-15-994000000426 con vigencia entre el 31 de mayo de 2019 y el 31 de mayo de 2020, dentro de la cual se incluyeron los términos indicados en la propuesta del 29 de mayo de 2019, y que se transcribieron en precedencia, indicándose en las condiciones generales:

⁵ Extraído del oficio 026 del 30 de mayo de 2019, remitido por el Municipio de Cunday a la Aseguradora Solidaria de Colombia. (Índice 00002 Archivo 8 págs. 35-38 del expediente electrónico SAMAI)

“ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA, EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES CONTENIDAS EN LA SOLICITUD PRESENTADA POR EL TOMADOR, Y A LAS SOLICITUDES INDIVIDUALES DE LOS ASEGURADOS, LAS CUALES SE INCORPORAN AL PRESENTE CONTRATO PARA TODOS SUS EFECTOS, SE OBLIGA A PAGAR AL ASEGURADO O (LOS) BENEFICIARIO (S) LAS INDEMNIZACIONES DE LOS AMPAROS EXPRESAMENTE CONTRATADOS, CON BASE EN LOS VALORES ASEGURADOS PACTADOS E INDICADOS EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA, Y A LAS DEFINICIONES DE COBERTURA CONTENIDAS EN LAS PRESENTES CONDICIONES GENERALES.

ASÍ MISMO, FORMAN PARTE DEL CONTRATO, LOS ANEXOS, LAS DECLARACIONES DE ASEGURABILIDAD, LOS PARAMETROS TÉCNICOS FIJADOS POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, LAS CONDICIONES GENERALES, Y PARTICULARES Y CUALQUIER OTRO DOCUMENTO ESCRITO Y ACEPTADO POR LAS PARTES, QUE GUARDE RELACIÓN CON EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO.”

En este orden, se tiene que en la cláusula segunda, se definió como grupo asegurado, el conjunto de miembros del grupo asegurable cuya vida se asegura desde la fecha en que cumplen con los requisitos de asegurabilidad, por las sumas y en los términos especificados en la póliza.

De igual manera, en la cláusula cuarta se refirió que los requisitos de asegurabilidad serán los señalados por la Aseguradora para poder ser incluido en el grupo asegurado.

Del mismo modo, se estableció en la cláusula décima tercera, que la Aseguradora cubriría los riesgos relacionados, ocurridos durante la vigencia del seguro, conforme a las declaraciones de asegurabilidad del tomador y los asegurados, los cuales forman parte del contrato de seguro.

En cuanto a la posibilidad del amparo automático del seguro, en la cláusula décima quinta se refirió:

“CLAUSULA DÉCIMA QUINTA: AMPARO AUTOMÁTICO

*ES UNA FACILIDAD DE MANEJO ADMINISTRATIVO PARA UN GRUPO DE ASEGURADOS QUE CUMPLA UN TIEMPO DE ENTREGA DEL CERTIFICADO DE ASEGURABILIDAD, UNA EDAD Y UN MONTO ESTIPULADO EN LA PÓLIZA, CON EL ÁNIMO QUE EL TOMADOR HAGA UN SOLO REPORTE MENSUAL CON LOS INGRESOS DE ASEGURADOS QUE SE ENCUENTRAN EN BUEN ESTADO DE SALUD, ADJUNTANDO AL REPORTE LAS DECLARACIONES DE ASEGURABILIDAD DEBIDAMENTE DILIGENCIADAS. **LA CLÁUSULA DE AMPARO AUTOMÁTICO NO LIBERA AL ASEGURADO DEL DILIGENCIAMIENTO DE LA DECLARACIÓN DE ASEGURABILIDAD, DONDE EL ASEGURADO DEBE ENCONTRARSE EN BUEN ESTADO DE SALUD.***

UNA VEZ SE RECIBAN LAS DECLARACIONES Y PREVIO ANÁLISIS CON EL MÉDICO SUSCRIPTOR, LA COMPAÑÍA PODRÁ AUTORIZAR EL INGRESO EN CONDICIONES NORMALES, APLICAR EXTRAPRIMA, SOLICITAR IMT O PRUEBAS MÉDICAS COMPLEMENTARIAS, CONDICIONAR COBERTURAS O NO ACEPTAR EL INGRESO. ESTA CONDICIÓN ES ACEPTADA POR EL TOMADOR.

AMPARO AUTOMÁTICO SIN DILIGENCIAMIENTO DE DECLARACIÓN DE ASEGURABILIDAD: CONSISTE QUE HASTA UN MONTO SE AMPARAN ENFERMEDADES PREEXISTENTES, ACLARANDO QUE PARA QUE EXISTA

COBERTURA POR INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE, EL EVENTO GENERADOR Y LA FECHA DE ESTRUCTURACIÓN DE LA MISMA, DEBE HABERSE DADO POSTERIOR AL INICIO DE VIGENCIA.” (negrilla y subrayado fuera de texto)

En dicha póliza, se relacionaron como asegurados las siguientes personas: Alarcón Suarez Fabio, Arrieta Castillo Elisa Estebana, Flórez Urrea Martha Rubiela, Góngora Pardo Ana Milena, Gutiérrez León José Olimpo, López Oliveros Israel, Jiménez Guzmán Eyyer Ernesto, Murillo Heredia Cristina, Rodríguez Herrán Isidro, Luna Morales Gustavo, Girón Molina Evelio, Callejas Penagos Edgar y Cruz Parra Riquelmo.

Se encuentra también demostrado dentro del plenario, que el 3 de enero de 2020, la Aseguradora Solidaria de Colombia, mediante guía número 230005761933 de la empresa de correo Interrapidísimo, remitió al Municipio de Cunday, el oficio de fecha 30 de diciembre de 2019, mediante el cual solicitó a la entidad territorial, enviar antes del 15 de enero de 2020, la actualización de la información de los nuevos cabildantes que conforman el concejo y que empezarían su periodo laboral el 1 de enero de ese año indicándole que debían realizar las siguientes gestiones⁶:

- “1. Se debe adjuntar comunicación formal por parte del municipio (en papelería oficial) solicitando la inclusión de los nuevos concejales, ediles y alcalde en la póliza de Vida Grupo Concejales, esta comunicación debe contener, el nombre completo, numero de cedula y fecha de nacimiento de cada uno de las personas incluir.*
- 2. Fotocopia de la cédula al 150% de cada uno de los concejales, ediles y alcalde a incluir.*
- 3. **Diligenciar completamente por cada uno de los concejales, ediles y alcalde el formato adjunto (solicitud individual de seguros Vida Grupo).**”*
(negrilla y subrayado fuera de texto)

A pesar del requerimiento anterior, la entidad demandante mediante oficio D.A-036, con fecha 5 de febrero de 2020, pero radicado en la Aseguradora el 17 de febrero siguiente, solicitó a la entidad accionada se realizara la actualización de los asegurados de la Póliza 480-15-994000000426 con vigencia entre el 31/05/2019 y el 31/05/2020, adjuntando los datos y copia de los documentos de identidad de las siguientes personas⁷:

“(…)

NOMBRE	CÉDULA	FECHA DE NACIMIENTO	DE	CARGO
LUIS GABRIEL PÉREZ RIVERA	93.404.111	10/06/1977		ALCALDE
GUSTAVO LUNA MORALES	93.365.962	14/09/1965		PERSONERO
JAIR RODRÍGUEZ SUATERNA	79.693.457	18/03/1975		CONCEJAL
FABIO ALARCON SUAREZ	6.030.124	09/05/1963		CONCEJAL
ELISA ESTEBANA ARRIETA PORTILLO	26.174.856	13/012/1968		CONCEJAL
BRAYANN DAVID BAQUERO RINCON	1.106.893.488	04/12/1991		CONCEJAL

⁶ Índice 00002 Archivo 8 págs. 28 e Índice 00021 págs. 73-74 del expediente electrónico SAMAI
⁷ Índice 00002 Archivo 8 págs. 11-12 e índice 00021 págs. 78-79 del expediente electrónico SAMAI

CARLOS JULIO BOLIVAR RUBIANO	5.874.110	24/06/1970	CONCEJAL
JOSE VICENTE CORNELIO RAMIREZ	5.909.297	21/01/1967	CONCEJAL
WILLIAM ESCOBAR LOPEZ	16.599.616	04/11/1957	CONCEJAL
YESSIE ANDRES FANDIÑO CARDENAS	1.016.016.391	01/04/1989	CONCEJAL
EYER ERNESTO JIMENEZ GUZMAN	9.613.604	10/04/1984	CONCEJAL
ISRAEL LOPEZ OLIVEROS	79.614.149	22/07/1972	CONCEJAL
JEOVANNY ALIRIO OLIVEROS MAYORGA	5.873.983	08/01/1971	CONCEJAL

(...)” (negrilla fuera de texto)

En este punto, encuentra el despacho que para la fecha en que la entidad territorial solicitó a la Aseguradora la inclusión del señor Jeovanny Alirio Oliveros Mayorga (q.e.p.d.), éste ya había fallecido⁸, es decir, en otras palabras, el Municipio de Cunday pretendió incluir dentro del grupo asegurado de la póliza de seguro de vida a un concejal que había sido asesinado 6 días antes.

En respuesta a dicha solicitud, la Aseguradora Solidaria de Colombia con oficio del 19 de febrero de 2020, informó al Municipio de Cunday, las modificaciones realizadas al grupo de asegurados, relacionando los ingresos y retiros efectuados; sin embargo, frente a otro grupo de personas indicó:

“A continuación, informamos que las siguientes personas no se incluyeron en la póliza VG 994/426, por motivo que no enviaron la solicitud de declaración de asegurabilidad y devolución por falta de diligenciamiento.

PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRES	NOMBRES2	A DE NACIM	PO DOCUMEN	OBSERVACION
RODRIGUEZ	SUATERNA	JAIR		18/03/1975	79693457	PTE SOLITUD
BOLIVAR	RUBIANO	CARLOS	JULIO	24/06/1970	5874110	PTE SOLITUD
CORNELIO	RAMIREZ	JOSE	VICENTE	21/01/1967	5909297	SOLICTUD INCOMPLETA
ESCOBAR	LOPEZ	WILLIAM		4/11/1957	16599616	PTE SOLITUD
OLIVEROS	MAYORGA	JEOVANNY	ALIRIO	8/01/1971	5873983	PTE SOLICITUD

(...)”

Como puede observarse, la Aseguradora Solidaria de Colombia, puso en conocimiento del municipio accionante, que el concejal Jeovanny Alirio Oliveros Mayorga, no había sido incluido en el grupo asegurado por falta de diligenciamiento de la solicitud de asegurabilidad.

Ahora bien, la parte actora funda su argumento, en que la póliza de seguro de vida grupo adquirida por el Municipio cobijaba a todos los concejales de dicha entidad territorial, por el solo hecho de encontrarse ejerciendo su función, razón por la que con ocasión del fallecimiento del señor Jeovanny Alirio Oliveros Mayorga, la entidad accionada debe pagar a sus beneficiarios la indemnización correspondiente.

Frente a ésta tesis, encuentra el Despacho varios aspectos a saber:

⁸ 11 de febrero de 2020 Índice 00002 Archivo 8 págs. 59 del expediente electrónico SAMAI

- Actuación de la Aseguradora Solidaria de Colombia

Desde la fecha de presentación de la propuesta para la adjudicación del contrato de seguro de vida⁹, la entidad consignó dentro de los requisitos de asegurabilidad, la exigencia del diligenciamiento de la declaración de asegurabilidad forma FM SUSV-2 por parte de cada uno de las personas que pretendían formar parte del grupo asegurado, luego de lo cual la entidad accionada, entraría a evaluar su inclusión o no dentro del contrato de seguro.

Aunado a lo anterior, al momento de la expedición de la póliza No. 480-15-994000000426, en su texto se incluyó claramente dentro de los términos y condiciones, la obligación por parte de las personas a incluir en el grupo asegurado, de diligenciar completamente la declaración antes referida, cumpliendo así mismo las exigencias del estatuto orgánico del sistema financiero y las directrices de la Superintendencia Financiera en cuanto a la obligación de consignar a partir de la primera página de la caratula de la póliza de seguro, las cláusulas que rigen el referido contrato.

También debe resaltarse, que mediante oficio del 30 de diciembre de 2019, remitido por correo físico el 3 de enero de 2020, la Aseguradora requirió al Municipio de Cunday para que enviara el listado, la fotocopia de la cédula de ciudadanía al 150% y formato de declaración de asegurabilidad diligenciada por cada uno de los concejales que empezaban su periodo laboral el 1 de enero de dicho año, lo cual debía efectuarse antes del 15 del mismo mes.

Todos estos documentos que contenían la exigencia del diligenciamiento del formato de declaración de asegurabilidad por parte de cada uno de los concejales, fueron conocidos plenamente por la entidad demandante, al punto que ésta misma los aportó con los anexos de la demanda.

Con lo anterior, para el Juzgado es claro que las condiciones de asegurabilidad de cada uno de los concejales debían ceñirse a las exigencias del contrato de seguro, que desde antes de su perfeccionamiento fueron puestas en conocimiento del tomador, en este caso, el Municipio de Cunday; luego, no puede pretender la parte actora, desconocer dichas circunstancias que durante la relación contractual fueron claras y notificadas por parte de Aseguradora Solidaria.

- Actuaciones del Municipio de Cunday

Al momento de realizar el proceso de contratación, tuvo conocimiento de los términos y condiciones indicados por la Aseguradora Solidaria de Colombia en la oferta presentada el día 29 de mayo de 2019, al punto que, luego de evaluar la misma, decidió aceptarla y suscribir el contrato de seguro ya referido en múltiples oportunidades.

Así mismo, tuvo conocimiento de las condiciones transcritas en la póliza de seguro No. 480-15-994000000426 que no eran otras que las mismas incluidas en la

⁹ 29 de mayo de 2019

propuesta presentada por la entidad accionada, y a la que se hizo referencia en precedencia.

De igual manera, a pesar del requerimiento realizado por la Aseguradora mediante oficio del 30 de diciembre de 2019, hizo caso omiso a la fecha límite para la comunicación de las novedades y el diligenciamiento de las declaraciones de asegurabilidad por parte de cada uno de los integrantes del grupo que pretendía asegurar, la cual era, el 15 de enero de 2020, y sólo hasta el 17 de febrero de ese mismo año, esto es, cuando ya el concejal Jeovanny Alirio Oliveros Mayorga había sido ultimado, remitió el listado de los concejales a incluir en la póliza de seguro, teniendo al mencionado cabildante, sin que además, remitiera las solicitudes de seguro exigidas por la entidad aseguradora; lo que originó que los señores Jair Rodríguez Suaterna, Carlos Julio Bolívar Rubiano, José Vicente Cornelio Ramírez, William Escobar López y el fallecido Oliveros Mayorga no fueran incluidos dentro la mencionada póliza por falta del cumplimiento del requisito de asegurabilidad, decisión que fue comunicada el 20 de abril de 2020 por parte de la entidad accionada.

En este orden es claro que no se cumplió por parte del ente territorial accionado lo pactado en el contrato de seguro, pues no se acreditó el requisito de asegurabilidad, en tanto no se demostró que el señor Jeovanny Alirio Oliveros Mayorga (q.e.p.d.) hubiera diligenciado el formato de declaración tantas veces mencionado, pues el mismo brilla por su ausencia dentro del material probatorio obrante en el expediente.

En conclusión, si bien entre la parte demandante y demandada existió una relación contractual consistente en la expedición de un seguro de vida para los concejales del municipio de Cunday, y el señor Jeovanny Alirio Oliveros Mayorga (q.e.p.d.) ostentaba la condición de cabildante electo para el periodo 2020-2024, lo cierto es, que esta sola circunstancia no le daba la cobertura de la póliza de seguro de vida, pues la entidad territorial no cumplió con el requisito de asegurabilidad del mencionado señor, como era, el diligenciamiento del formato de declaración FM SUSV-2 y su entrega oportuna a la entidad demandada, esto es, con anterioridad al homicidio del señor Oliveros Mayorga; motivo por el cual, la Aseguradora Solidaria de Colombia, no se encuentra obligada a pagar la indemnización por la muerte del concejal referido, como quiera que este, no formaba parte del grupo asegurado, y su fallecimiento se dio con anterioridad a que el tomador de la póliza comunicara la novedad a la entidad Aseguradora.

Por lo anterior, y al no estar demostrado el incumplimiento del contrato de seguro por parte de la entidad demandada, se negarán las pretensiones de la demanda.

10. RECAPITULACIÓN

El Despacho negará las pretensiones de la demanda, como quiera que no se probó que la entidad demandante, hubiera dado cumplimiento al requisito de asegurabilidad contenido en el contrato de seguro respecto del señor Jeovanny Alirio Oliveros Mayorga (q.e.p.d.), y que fue de su conocimiento desde los actos previos a la celebración del mismo; por lo que la entidad demandada no se

encontraba obligada a reconocer la indemnización por muerte del mencionado concejal.

11. COSTAS

El artículo 188 del C.P.A.C.A. modificado por la Ley 2080 de 2021, señala, que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil; pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del CGP dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

En el presente caso, se observa que las pretensiones fueron despachadas desfavorablemente, razón por la cual, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las agencias en derecho a cargo de la parte demandada, **en la suma equivalente al 4% de lo solicitado en la demanda.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

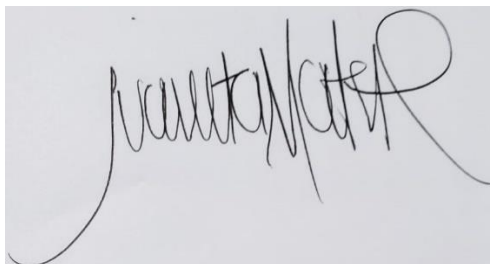
PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 365 del CGP, para lo cual se fija como agencias en derecho el 4% de lo solicitado en la demanda.

TERCERO: Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme lo señalan los artículos 203 y 205 del C.P.A.C.A. modificado por la ley 2080 de 2021.

CUARTO: Archívese el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ